

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que bayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripcion.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 2.º

El señor Ministro de la Gobernacion ha dirigido con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida la siguiente Real orden.

«En vista de las propuestas de recargos extraordinarios que para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del corriente año hacen los Ayuntamientos de los pueblos que espresa la adjunta relacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederles los recargos que se señalan respectivamente á cada uno sobre las contribuciones territorial e industrial, con arreglo al *maximium* fijado por el Consejo de Ministros en observancia del artículo 28 de la Real orden de 30 de julio último, por cuya razon han sido limitados al 50 y 25 por 100 los recargos solicitados con mayor tipo. Al propio tiempo; y considerando que por efecto de esta reduccion ha de quedar sin cubrir por completo el déficit en algunos de dichos presupuestos, resultando ademas en muchos de ellos un gran descuberto, sin que para llenarlo ó estinguirlo se propenga medio alguno, S. M. se ha servido resolver, en atencion á que no puede traspasarse el limite de recargos anteriormente citado, que escite V. S. el cejo de los Ayuntamientos á fin de que amplien sus propuestas con aquellos arbitrios especiales que crean mas convenientes, haciendo uso de la tarifa núm. 2.º de la contribucion de consumos, á cuyo medio pueden recurrir segun el artículo 25 de la mencionada Real orden; en la inteligencia de que si despues de agotados todos los recursos extraordinarios que la legislacion vigente sobre arbitrios pone á disposicion de las Municipalidades con el espresado objeto, resultasen todavia descubiertos por falta de medios á que apelar, justificado este extremo, procedera V. S. á castigar nuevamente los presupuestos en que aquellos aparezcan, ha-

ciendo en sus créditos las rebajas oportunas, principalmente en los referentes al capitulo de Instruccion pública, cuyos crecidos gastos manifiesta V. S. no poder soportar la mayor parte de los pueblos, de modo que no se comprendan por ningun concepto en el presupuesto, mas obligaciones que las que puedan ser satisfechas con los ingresos probables, tanto ordinarios como extraordinarios, segun exige una buena administracion economica; participando V. S. á este Ministerio las atenciones de Instruccion pública que se queden sin cubrir, á fin de ponerlo en conocimiento del de Fomento para que adopte la disposicion que estime oportuna.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haga aplicacion de las prescripciones de dicha Real orden en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de...

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Guenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, para procesar á don Joaquin Soler, Alcalde que fué del mismo punto, por incuria y abandono en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian, han consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar ha estimado innecesaria la autorizacion que para procesar al Alcalde que fué del mismo punto en 1855 y 1856 don Joaquin Soler pretende le reclame el Gobernador de la provincia.

##### Resultado:

Que en abril del 56 un vecino de Enguñados dirigió una esposicion á la Audiencia de Albacete, manifestando que encargado interinamente de la administracion de justicia el Alcalde de Motilla del Palancar por estar el Juzgado vacante, se hacian sentir de una manera deplorable la incuria y abandono de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian; y precisando hechos, señalaba entre otros el de que ninguna diligencia se hubiese practicado para castigar á los que desobedecieron y desacataron á un Regidor cuando iba rondando, ni á los que apalearon á un matri-

monio que se retiraba á su casa á las once de la noche:

Que justificados estos hechos en el sumario que se formó á consecuencia de esta esposicion, el Juez de Motilla del Palancar acordó procesar por ellos al citado Alcalde, dando tan solo cuenta al Gobernador, porque entendia que las omisiones de dicho funcionario hacian referencia á las atribuciones judiciales que le competen:

Que el Gobernador exigió que se le reclamase la autorizacion, conformándose con el parecer del Consejo provincial; y teniendo presente con respecto al primer hecho que el Regidor debia proceder como Autoridad del orden administrativo, y relativamente al segundo que no consta de una manera terminante lo que respecto del particular pudiera ocurrir:

Considerando que es indudable que el Alcalde de Motilla del Palancar debió proceder á instruir las primeras diligencias relativas á los delitos ocurridos en este pueblo; que en la instruccion de estas primeras diligencias habria obrado como dependiente de la Autoridad judicial, y que su omision debe imputarsele con el mismo carácter;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion para procesar á dicho funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Instruccion pública.—Circular.

El párrafo 5.º del art. 65 del reglamento de 20 de julio de 1859 para la administracion y régimen de la Instruccion pública, previene que los Alcaldes de los pueblos propongan en terna á los Gobernadores los individuos seglares que deban ser nombrados vocales de las Juntas locales de primera ensenanza, atendiéndose á lo dispuesto en el art. 287 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

En su consecuencia, prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que formen y remitan á este Gobierno las mencionadas propuestas, con arreglo á lo mandado, y dentro del plazo mas breve posible.

Madrid 28 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

##### Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Número 66.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dos hombres cuyas señas se espresan á continuacion, que en el 26 del actual á las once de su mañana, robaron un caballo á Dámaso Rey, criado de Juan Bautista Miranda, vecino de Guadarrama, en la cerca de Matarrubia, y habidos que sean los detendrán á mi disposicion. Madrid 28 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

##### Señas de los autores del robo.

Uno como de 40 años, estatura baja, grueso de cara, vigote corto y rubio, pantalón de paño pardo, sombrero algo alto de casco y ala algo tendida, capa de paño pardo, y una cañana.—Otro como de 22 años de edad, mas alto que el primero, con pantalón sombrero y capa igual á este, llevaba una escopeta y una caballeria tuerta del ojo izquierdo, pelo rojo y estrellada.

##### Señas del caballo robado.

Pelo negro, como de seis cuartas de alzada, edad nueve años, el cuello como para tiro, un lunar blanco hacia los riñones en el lado derecho y un bulto en la ingle izquierda sin hierro ó marca, herrado de las cuatro estremidades.

##### Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Getafe, espresiva de los servicios prestados por el contratista don Baltasar Ortega, y por los pueblos de Carabanchel alto, Móstoles, Leganés, Alcorcon y Villaverde, de su comprension, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna se procederá á su liquidacion y demás efectos consiguientes.

Madrid 22 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.



# CUARTA SECCION

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta:

Vistos los autos que siguen de una parte el Procurador don Mandel de Centenera y Haedo, en nombre de don Camilo Garcia Estúniga, y de la otra don Romualdo Villalvilla, respecto del cual se han entendido las diligencias con los estrados por su no comparecencia, sobre que se declara sin efecto la venta de ciertas fincas y se le restituyan con frutos, daños y perjuicios; cuyos autos, en los que ha sido Ministro ponente don Jose Maria Herreros de Tejada, se han remitido á esta superioridad por el Juez de primera instancia de Guadalajara á virtud de la apelacion interpuesta por el demandante:

Resultando que en veintiocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis, otorgaron los hijos y herederos de Alfonso Salvador y Ursula Ruiz, escritura de venta de varias fincas, situadas en término de la villa de Horche, en favor de don Camilo Garcia Estúniga por precio de veintimil ochocientos ochenta y tres reales, cuya cantidad no percibieron por confesar la estaba debiendo al comprador el Alfonso Salvador, y consignaron el pacto de retroventa si la satisfacion en efectivo antes de espirar el dia primero de setiembre del año siguiente:

Resultando que en diez y seis del espresado mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, el don Camilo Garcia Estúniga, otorgó otra escritura, por la que declaró haber adquirido en pleno dominio de los hijos y herederos de Salvador Ruiz las referidas fincas, mediante á no haber estos satisfecho la cantidad estipulada, ni tenido efecto por consiguiente la retroventa y en su virtud por este nuevo contrato consignado en dicha escritura, vendia las mismas fincas en la cantidad de veintiseis mil ochocientos veintiseis reales á Gabriel Salvador Ruiz, que en el acto la aceptó, obligandose á pagar al Estúniga el referido precio, poniendolo en su casa y poder en cuatro plazos que vencerian en el dia primero de setiembre de cada uno de los cuatro años inmediatos, quedando nula y sin valor esta venta en el hecho mismo de dejar de satisfacer el primer plazo ó cualquiera de los demas:

Resultando que en dicha escritura de venta de diez y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete se fijaron varias condiciones, siendo la primera la del pago del precio por el comprador Gabriel Salvador Ruiz a los plazos y en los terminos antes mencionados; la segunda que habian de quedar hipotecadas las fincas vendidas, y otras ademas que obligó el Ruiz a la solvencia de los veinte y seis mil y mas reales y a la de las costas, daños y perjuicios; por la tercera se pacto que ademas de la obligacion del Ruiz, habian de constituirse fiadores suyos y principales pagadores, como lo hicieron en efecto, comprometiendose en la propia escritura, don Romualdo Villalvilla y Ursula Ruiz, madre del Gabriel, a la responsabilidad y cumplimiento de todo lo espresado en este contrato y muy particularmente a la estricta observancia de la condicion segunda, hipotecando tambien las fincas de su propiedad que designaron; por la condicion cuarta, que no haciendose el pago a los plazos convenidos, podria el vendedor exigir el abono de réntos ó intereses, fijandolos á su voluntad; por la quinta, que tendria Estúniga, el derecho de compelir á comprador y fiadores, a labrar con esmero y cuidar bien de las fincas hipotecadas; por la sesta que el vendedor no quedaba obligado a la eviccion y saneamiento, y por la setima y ultima

condicion, que habia de estimarse como muy principal, se repitió terminantemente el pacto referido, de que si pasase el dia primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho sin haber puesto el Gabriel Salvador Ruiz, en poder del vendedor los ocho mil cinco reales del primer plazo, y lo mismo en los posteriores las cantidades respectivas, quedaria por este solo hecho rescindido y sin valor ni efecto este contrato de venta, y por consiguiente se habia de constituir desde aquel mismo dia, dueño el don Camilo en absoluta propiedad de las fincas vendidas, segun ya lo era antes de esta enagenacion, para usar de ellas á su arbitrio y voluntad, sin que para ello tuviese necesidad de recurrir á ningun tribunal, ni de practicar ninguna diligencia mas que posesionarse desde el inmediato dia dos de setiembre de dichas fincas; y en tal caso el comprador Gabriel Salvador Ruiz y sus fiadores le habian de abonar los réntos e intereses de la suma no satisfecha, y el importe de los desperfectos que aquellas tuvieran.

Resultando que los fiadores Romualdo Villalvilla y Ursula Ruiz, no solo contrajeron su obligacion en los terminos espresados anteriormente, sino que ademas de titularse principales pagadores comprometiendose espresamente a la responsabilidad y cumplimiento de todo lo pactado y consignado en dicha escritura, la ampliaron hasta el punto de declarar en la misma al aceptar su obligacion y ratificarla, que estaban conformes con todas las condiciones establecidas, sin que para hacer cumplir exactamente lo estipulado, tuviera necesidad don Camilo Garcia Estúniga de dirigir su accion primeramente, si no quisiese, contra el comprador don Gabriel Ruiz, ni contra las fincas de esta venta, aunque todas quedaban hipotecadas, sino que lo podria hacer directamente contra dichos fiadores, en este concepto y en el de principales pagadores, para lo cual renunciaban el beneficio de la division y escusion de los bienes del Ruiz y demas que pudiese favorecerles:

Resultando que Gabriel Salvador Ruiz se obligó asimismo á cumplir y no contrariar de modo alguno todo lo estipulado por dicha escritura, consintiendo en otro caso que don Camilo Estúniga pudiese deducir sus acciones ejercitandolas á su arbitrio y eleccion:

Resultando que por no haber satisfecho comprador ni fiadores cantidad alguna al vencimiento del primer plazo, el vendedor Estúniga, les hizo citar a celebrar conciliacion, y por no haber comparecido los demandados en rebeldia por dos distintos actos que tuvieron lugar en el Juzgado de paz correspondiente en los dias veintuno y veintidós de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, que se dieron por intentados contra Gabriel Salvador Ruiz, don Romualdo Villalvilla, y los herederos de Ursula Ruiz, por haber ya esta fallecido:

Resultando que en cinco de febrero siguiente don Camilo Garcia Estúniga formulizó demanda en vía contenciosa ante el Juzgado de primera instancia de Guadalajara, en la que después de hacer mérito de todos los antecedentes referidos con extraordinaria estension, reproduciendo el contenido de los documentos anteriormente espresados que acompaño para fundarla, y especialmente el de la escritura relacionada de diez y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, dijo se proponia ejercitar y ejercitaba en dicha demanda contra don Romualdo Villalvilla por su calidad de fiador mancomunado y principal obligado al cumplimiento de todo lo que se pacto en aquella escritura, la accion personal que habia nacido de la misma, reservandose por el resultado que ofreciese el litigio, deducir cuantas acciones le pudieran convenir contra Gabriel Salvador Ruiz y los herederos de la Ursula; y concluyó pidiendo que el Juzgado se serviera declarar nula y rescindida la venta de 16 de se-

tiembre de 1857, poniendole á su virtud en posesion de todas las fincas que fueron objeto de ella, para que como dueño legitimo pudiese disponer de ellas á su libre voluntad, condenando al don Romualdo, demandado en su calidad de fiador primer obligado, al abono de todos los desperfectos, daños y perjuicios, por la cantidad en que fuesen tasados en su trámite oportuno y al abono de la renta de 1858, que no habian producido las fincas, objeto de la venta, por falta de labores; al pago tambien de 4828 reales, importe de los réntos ó intereses legal del capital de los veintiseis mil ochocientos veinte y siete reales por los dos años de mil ochocientos cincuenta y nueve y mil ochocientos sesenta, en que las fincas de pan llevar no podian ser arrendadas por su maestado, sin perjuicio de descontar el producto liquido en renta ó administracion, y por último, que se le condenase asimismo al pago de los derechos satisfechos al Escribano don Mariano Lopez, al del importe de las contribuciones, y que se reintuviesen ó secuestrasen y quedaran á disposicion del Estúniga, ciertas cantidades que tenia que percibir el don Romualdo, imponiendole ademas en definitiva condenacion en todas las costas:

Resultando finalmente, que confor lo traslalo de la referida demanda á don Romualdo Villalvilla, y en su consecuencia habiendosele citado y emplazado no se ha creído en la necesidad de contestarla ni de mostrarse parte en este juicio que siguió y continua su tramitacion en rebeldia, y sin embargo se falló definitivamente en primera instancia, absolviendole de aquella libremente, de cuyo definitivo interpuso apelacion en tiempo y forma el demandante don Camilo Garcia Estúniga, y por haberle sido admitida ha tenido lugar la segunda instancia, entendiendose la sustanciacion con los estrados que respecto del Villalvilla.

Considerando que del contrato de venta condicional y de mas pactos que se consignaron en la escritura de diez y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete espresados en los anteriores resultandos, nacen diversas acciones así reales como personales, siendo de la primera clase la principal que compete á don Camilo Garcia Estúniga para recuperar ó reivindicar las fincas que por dicho contrato de venta enagenó transmitiendo su dominio á Gabriel Salvador Ruiz bajo la espresa condicion entre otras secundarias ó menos importantes de que dejando de pagar el precio ó parte de él, desde el primer plazo convenido como así se ha verificado, habia de quedar por el mismo hecho rescindida la venta y sin valor ni efecto aquel contrato, volviendo el vendedor á ser desde aquel mismo dia del vencimiento del plazo no satisfecho, dueño de las propiedades vendidas, en los mismos terminos que antes de la enagenacion lo era:

Considerando que la mencionada accion real es el medio y derecho unico que las leyes conceden para la reivindicacion de bienes raíces cuyo dominio pertenece al demandante y pretende se le reconozca y haga efectivo dandole posesion de dichos bienes, y segun el principio elemental inconcuso de jurisprudencia, no afecta directamente a las personas sino a las cosas por lo cual ha de ejercitarse precisa é indispensablemente contra el poseedor ó detentador de las fincas que el actor se proponga reivindicar, y no contra un tercero, en cuya tenencia no esté ni hayan estado antes, como pudiera haber en algun caso sucedido, desprendiendose de ella por medio doloso:

Considerando que don Camilo Garcia Estúniga no ha ejercitado en debida forma la indicada accion real por haber dirigido su demanda en estos autos contra don Romualdo Villalvilla, que no consta sea ni haya sido poseedor ni detentador de las fincas que Estúniga quiere reivindicar ni se le transfirió por la venta momentaneamente ni de ningun otro modo el domi-

nio que aquel desea recuperar con la declaracion de nulidad ó rescision de dicho contrato, en la que han de quedar abolidos derechos de la pertenencia esclusiva del comprador Gabriel Salvador Ruiz:

Considerando que si bien era potestativo á don Camilo Garcia Estúniga, dirigir las acciones personales que emanan de algunos de los pactos contenidos en la citada escritura de 16 de setiembre de 1857, contra todos los obligados en ella, ó solamente contra don Romualdo Villalvilla, como pudiera haber preferido á cualquiera otro de los que de mancomun é insolidum, se constituyeron en principales pagadores, y comprometieron á cumplir lo estipulado; estas y las demás cláusulas que demuestran toda la estension de sus obligaciones, no bastan para subsanar el notorio error legal en que incurrió el autor de la demanda, base de estos autos, contrayendo la responsabilidad que determina la ley nueve, título 22, libro 5.º de la Novisima Recopilacion, porque no podia pedir ni obtener contra distinta persona que no fuese el poseedor de las fincas como manifestó se proponia por accion personal, lo que no se puede alcanzar sino por medio de la accion real:

Considerando que no es aplicable á este caso el beneficio de la ley segunda, título 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion, porque el defecto de que adolece la demanda de don Camilo Garcia Estúniga no es accidental ó de pura fórmula ó sutileza de derecho sino esencial por afectar a la sustancia del juicio, en atencion á no haber sido demandada, citada ni emplazada en todo su progreso la persona contra quien necesariamente debiera haberse dirigido pretendiendose la reivindicacion:

Considerando que las demás peticiones que comprende dicha demanda aunque sean procedentes de la obligacion personal y puedan por accion de la misma clase dirigirse contra el demandado don Romualdo Villalvilla, no pueden fallarse aisladamente por el intimo enlace que la mayor parte de ellas tiene con la principal pretension, siendo por lo tanto una accion mista la deducida, aun con la reparable equivocacion que queda enunciada:

Considerando por último, que la facultad que tiene don Camilo Garcia Estúniga, adquirida segun el pacto de la escritura de 16 de setiembre de 1857, para dirigir su accion contra aquel de los obligados mas le conviniere se ha de ajustar irremisiblemente á las prescripciones legales, y segun ellas la espresada accion que quedaba á su arbitrio ejercitar segun mejor estimase, no podia ser otra que la personal para el caso de haber preferido demandar el precio de la venta con los daños y perjuicios, y no la accion real para recobrar las fincas y su dominio, que es la que ha ejercitado conjuntamente con la personal que lo respectivo á dichos perjuicios y otros suplementos, coincidiendo con este concepto el tenor mismo de aquel pacto, en el que se espresa que el don Camilo, para hacer cumplir lo estipulado, no tendria necesidad de dirigir su accion primeramente contra el Gabriel Ruiz, comprador, ni contra las fincas vendidas, sino que podria hacerlo directamente contra los demas obligados, como fiadores y principales pagadores que renunciaban el beneficio de escusion y demas que le pudiesen favorecer. Teniendo presentes las leyes cuarenta, título segundo, segun da, título tercero, y setima, título diez de la Partida tercera, y la cuarta, título tres, libro once de la Novisima Recopilacion,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de ambas instancias la sentencia que en estos autos pronunció el Juez del partido de Guadalajara con fecha tres de agosto del año proximo pasado de mil ochocientos cincuenta y nueve, en quanto por ella absolvió á don Romualdo Villalvilla de

la demanda contra el deducida en cinco de febrero del mismo año, por don Camilo García Estúñiga, entendiéndose sin perjuicio de las acciones que según derecho competen a este contra el don Romualdo y los demás obligados al cumplimiento de los pactos contenidos en la escritura de diez y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial y en la Gaceta de esta corte con arreglo a lo prevenido en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—José María Herreros de Tejada.—Miguel Bataller.

Corresponde con su original que obra en el libro de sentencias de Sala tercera a que me remito y de que certifico.

Madrid a nueve de febrero de 1860.—Visto Bueno.—José M. Cáceres.—Por habilitación, José M. de Quintas.

La anterior sentencia fué publicada por el señor Ministro ponente don José María Herreros de Tejada, estando celebrando audiencia pública la Sala tercera.

Es copia de su original que existe en el rollo de los autos de su referencia, a que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid a diez y siete de febrero de mil ochocientos sesenta.—José María de Quintas.—120

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, referendada del Escribano de número don Tomás Bande, recaída en los autos de administración judicial de los bienes de don Ramon Gonzalez Robles, se anuncia públicamente la constitución de un préstamo de 28.055 rs. vn. en metálico para atender a las labores del presente año, de 68 fincas pertenecientes al Robles, situadas en los términos de Arganda y Morata, que administra don Manuel Ballesteros, por término de un año, al interés de un seis por ciento anual, y bajo la hipoteca especial de los frutos de dichas fincas, correspondientes al presente año. Quien quiera interesarse en el espresado anticipo puede acudir a los citados Juzgados y Escribanía, advirtiéndole que para su doble remate que se verificará en la Audiencia del Juzgado de las Vistillas, y en la del de Chinchón, se ha señalado el día 12 de marzo próximo, a la hora de las diez y media de su mañana.

Madrid 24 de febrero de 1860.—Tomás Bande.—128.

Se cita, llama y emplaza a don Gerónimo Heredia, vecino de esta corte, para que en el término de seis días se presente en el Juzgado del distrito de las Vistillas de esta corte, y por la Escribanía de don Luis Gonzalez Martínez, a verificar el pago de la multa de cincuenta duros que le ha sido impuesta por falta de pago del primer plazo de una finca rematada a su favor de Bienes Nacionales, el doce de octubre último, aperebido de que pasado sin hacerlo se procederá a lo que haya lugar.

Madrid 20 de febrero de 1860.—Gonzalez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Don Eugenio de Angulo Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital.

Hago saber: Que en el interdicto de

adquirir posesion promovido por don Fernando Serrano como marido de doña Casyetana Mosquera y en su nombre el Procurador don José García Noblejas, he dictado con fecha cuatro la providencia siguiente:

Auto.—Por presentada la partida que se acompaña y con vista de todos los documentos de que se ha hecho mérito por esta parte y mediante a lo que de ellos resulta, dese a don Fernando Serrano, como marido de doña Cayetana Mosquera, heredera de su tío don Ramon Mosquera, la posesion de sus bienes quedados a su fallecimiento sin perjuicio de tercero, a cuyo efecto se dá comision en forma al alguacil del Juzgado y Escribano de S. M., y efectuado que sea, dese cuenta.

Lo que se hace saber al público por el presente edicto a los efectos que previene el artículo seletientos uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid a 16 de enero de 1860.—Eugenio de Angulo.—El Escribano de número, Santiago Urdiales.—125.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero a primero de febrero de mil ochocientos sesenta; Vistas las anteriores diligencias, seguidas entre partes de una Bernardo Garcia, vecino de Villamanta, representado por el Procurador don Carlos Ruiz, de otra el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado, por la rebeldia de Francisco Castellanos, y Romualdo Hernandez Crespo, y

Resultando: Que Bernardo Garcia produjo solicitud de que se le declarase legalmente pobre para el litigio que piensa incoar contra el Castellanos y Hernandez Crespo, los cuales no evacuaron el traslado que se les confirió, siendo declarados por lo mismo rebeldes, y entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Considerando: Primero que la aquiescencia de esto envuelve la idea de que nada tienen que oponer a la pretension del Garcia, y el Promotor fiscal se limitó a solicitar se estuviese al resultado de la prueba que se articulara.

Segundo: Que dada esta con suficiente número de testigos, deponen que el Bernardo carece de bienes, librando su manutencion y la de su familia, en el producto de un trabajo como bracero; y en la certificación espedita por el Secretario de Villamanta y visada por su Alcalde, aparece que Garcia solo satisface treinta y cuatro reales con setenta y un céntimo, por todas contribuciones.

Vistos los artículos ciento ochenta y siguientes, como así bien el mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro a Bernardo Garcia pobre para litigar, con derecho a usar el papel sellado correspondiente a su clase, a que se le defienda sin retribucion, y al goce de los demás beneficios que la ley concede; notifíquese en los estrados del Juzgado y hágase notorio por edicto en el Boletín Oficial de la provincia. Por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, dicto y firma el señor don Antonio Maria Ortega, Juez de primera instancia de aquella villa y su partido en la fecha espresada de que yo el Escribano doy fé.—Antonio Maria Ortega.—Mariano Garcia Santos.

Es copia de su original con remisión al cual espido la presente en Navalcarnero a trece de febrero de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º Ortega.—Mariano Garcia Santos.

QUINTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva, Estado Mayor.—Seccion primera.—Es-

celentísimo señor: El Excmo. señor Capitán General y en Gefe del primer ejército y distrito, con fecha 22 del corriente, me dice lo siguiente:

Excmo. señor: El Excmo. señor Ministro de la Guerra, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió a este Ministerio en 9 del actual, se ha dignado resolver que los quintos que se alistén o hayan alistado con destino a los dominios de Ultramar, deben verificarlo con arreglo a la disposicion segunda del artículo tercero del Real decreto de 31 de enero de 1845, ó sea por el plazo de ocho años que han de servir en los referidos dominios, siendo la voluntad de S. M. que los individuos que indebidamente hayan sido admitidos con la rebaja de dos años en el tiempo que han de permanecer en aquellas colonias y no renunciaren a ella, vuelvan a ingresar de nuevo en las cajas de su procedencia para ser destinados a cuerpo.

De orden de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Y lo traslado a V. E. con igual objeto. Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y debida publicidad. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1860.—Hoyos.—Es copia.—El General Gobernador interino, Mendinueta.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos y Alalpardo.

Los propietarios terratenientes, colonos y ganaderos en este distrito municipal, así vecinos como forasteros, se servirán entregar en la Secretaria de este Ayuntamiento, en termino de quince dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, relaciones de las altas y bajas que tuvieren para en su vista procedera formar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año proximo de 1861. Valdeolmos y Alalpardo 29 de febrero de 1860.—El A. C., Leonardo Ribas.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

Conforme a lo resuelto por el escelentísimo señor Gobernador de esta provincia en su orden de 21 de diciembre último, he señalado para la reunion de los representantes de las veinticinco villas esentas de Alcalá de Henares, el dia diez y ocho de marzo proximo, a las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, con objeto de acordar lo conveniente acerca de la junta anterior, celebrada en 16 de mayo del año último; y en el caso de no convenir en su ratificacion, proceder a la eleccion de Procurador general, conforme a los estatutos.

Lo que se hace saber al público para inteligencia de quien convenga. Pozuelo del Rey 24 de febrero de 1860.—El Alcalde constitucional, Galo Saenz Lopez.

Alcaldía constitucional de Villacañeros.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Villacañeros, a virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, celebra subasta en las casas de Ayuntamiento el dia 11 de marzo próximo a las doce de su mañana, de las obras de reparacion necesarias en el edificio consistorial de esta dicha villa, presupuestadas en dos mil ciento treinta y tres reales, tipo para la subasta, y bajo las condiciones facultativas y económicas que constan de sus respectivos pliegos, de los cuales se hallan copias lijadas al público, y sus originales de manifiesto en la Secre-

taria de Ayuntamiento. La subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados, ante la corporacion y asociados competentes. Lo que se anuncia en solicitud de licitadores. Villacañeros 22 de febrero de 1860.—Por el Alcalde, el Teniente, Deogracias Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FLORENCIA.

Sociedad especial minera. En este dia ha requerido la Junta Directiva de esta sociedad, por escrito y tercera y última vez, a don Salvador Baulista Ausina, con arreglo a lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio último, para que en el termino de quince dias satisfaga al señor Tesorero de la misma, don Juan Bautista Falco, que vive en la calle de Fuencarral, num. 22, cuarto tercero, la cantidad de mil ciento sesenta rs. vellon, que está adendando por las acciones números 81 y 82, que posee en esta empresa.

Madrid 29 de febrero de 1860.—El Presidente, Ramon Luaces.—124.

Ignorándose el paradero del socio don Bartolomé Buñler, se le requiere por tercera y última vez, para que en el termino de quince dias, con arreglo a lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, satisfaga al Sr. Tesorero de esta sociedad, don Juan Bautista Falco, que vive en la calle de Fuencarral, num. 22, cuarto tercero, la cantidad de mil veinte reales vellon, de que está en descubierto por los dividendos que han correspondido satisfacer a las acciones números 55, 84 y 137 que posee en esta empresa.

Madrid 29 de febrero de 1860.—El Presidente, Ramon Luaces.—125.

MALANOCHÉ Y CAROLINA.

Sociedad especial minera.

Ignorándose el paradero de los señores socios don Ramon la Real y doña Juana Alvarez, se les requiere por tercera y última vez, para que en el termino de 15 dias, que previene el art. 21 de la ley vigente de sociedades mineras, se presenten, ó persona a su nombre, a satisfacer al señor Tesorero de esta sociedad, don Maximino Pastor, que vive calle de Toledo, número 29, cuarto tienda, los dividendos que respectivamente adeudan a la misma, en esta forma: el primero 180 reales vellon por los cuartos primero y segundo de la accion núm. 184, y la segunda 280 rs. vn. por los cuartos primero y segundo de la accion núm. 105, y segundo y tercero de la 195, que ambos poseen en la empresa; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que previene dicha ley.

Madrid 29 de febrero de 1860.—El Presidente, Andrés Fernandez Cruz.—126

En este dia ha requerido la Junta directiva de esta sociedad, tercera y última vez por escrito, con arreglo a lo que dispone el art. 21 de la ley vigente de sociedades mineras, a don Baltasar de Mier, para que satisfaga en el termino de quince dias al señor Tesorero de la sociedad don Maximino Pastor, que vive calle de Toledo, núm. 29, cuarto tienda, 200 reales vellon que adeuda a la empresa por varios dividendos que han correspondido a la accion núm. 192 que posee en la misma.

Madrid 29 de febrero de 1860.—El Presidente, Andrés Fernandez Cruz.—127